

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REFERENCIA: Acción de Grupo No. 2008-0474**

**Demandante: MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS Y OTROS**

**Demandado. FONDO NACIONAL DE AHORRO Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**MARY LUZ SANABRIA HERNÁNDEZ**, mayor, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.908.491 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 151.858 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el día 24 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual este Juzgado niega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, conforme a los siguientes:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

1. Manifestó la señora Jueza que: *“Cuando fue radicada la presente acción, buscaban los accionantes obtener unas declaraciones y condenas a su favor, con ocasión a la construcción del Conjunto Terrazas de San Ángel y los problemas que se generaron, pues este proyecto <<según lo indicado por la parte actora>> en ningún momento cumplió con el ofrecimiento realizado inicialmente por la Sociedad Terrazas de San Ángel y Compensar; etapa que implícitamente fue denominada por los actores como la ETAPA UNO, pues para la fecha de radicación de la acción era la única construcción existente, tal y como es reconocido en el hecho 10 de la demanda, según el cual: “Cabe aclarar desde ya, que los demandados alegaron en su contestación de la demanda, que la mayoría de los elementos aquí enunciados se entregarían en la segunda etapa. EL PROBLEMA ES QUE NUNCA HA EXISTIDO LA SEGUNDA ETAPA, y por lo que tenemos entendido, los terrenos donde se iban a desarrollar estas obras fueron rematados en proceso judicial, debido a que la Sociedad Terrazas de San Ángel se declaró en quiebra y fue liquidada posteriormente”.* Respecto a la manifestado por su Despacho se debe precisar:
  - a. Lo primero que habría que aclarar, es que además de la sociedad Terrazas de San Ángel y Compensar, el ofrecimiento fue también realizado por el Fondo Nacional de Ahorro –FNA, tal cual aparece en la publicidad anexa como prueba con la presentación de la demanda.
  - b. En ningún aparte del texto de la demanda, nosotros indicamos y/o especificamos que la demanda únicamente correspondía a la etapa 1. Nosotros demandamos el no cumplimiento en los términos y condiciones de preventa, venta y postventa del Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel en su totalidad.
  - c. Valga recordar y aclarar que este Conjunto Residencial se compone de dos (2) etapas. No es que se trate de dos (2) conjuntos residenciales diferentes.
2. Cuando se afirma por parte de la señora juez que la parte demandante en el texto de la demanda indica que: *“Cabe aclarar desde ya, que los demandados alegaron en su contestación de la demanda, que la mayoría de los elementos aquí enunciados se entregarían en la segunda etapa. EL PROBLEMA ES QUE NUNCA HA EXISTIDO LA SEGUNDA ETAPA, y por lo que tenemos entendido, los terrenos donde se iban a desarrollar estas obras fueron rematados en proceso judicial, debido a que la Sociedad Terrazas de San Ángel se declaró en quiebra y fue liquidada posteriormente.”*, **lo hace**

**bajo el contexto de la parte inicial del enunciado.** Recordemos: “En la publicidad expuesta por la sociedad Terrazas de San Ángel Ltda. y la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR se enuncia: Piscina climatizada y cubierta, **que no existe**; Sede social con vista a la piscina, **que tampoco existe**; Cancha Microfútbol, Basketball y Voleibol, Cancha de Raquet, Gimnasio, Salón de Lectura, Guardería, Mesa de Ping-Pong, **que tampoco existen**; Senderos para trotar y 3.000 m2 de zonas verdes y parques (**plural**), lo que daría a entender que serían 2 o más, y cuya amplitud significaría que los hijos de mis poderdantes pudieran jugar tranquilamente, **lo que es falso, debido a que solamente existe una “zonita”, cuyas dimensiones no superan los 10 mts2 (y eso es mucho)**, y cuyos únicos elementos lúdicos es un rodadero y un pasamanos, que no tienen los elementos de protección, si estamos hablando que los directos beneficiarios son los niños, ni la zona verde propia de estos espacios, lo que contradice la publicidad expuesta por la sociedad y COMPENSAR. Y finalmente un Centro Comercial, **que a la fecha no existe, o mejor dicho, si lo podemos calificar así, existe, en cabeza de un (1) solo local comercial, tipo cafetería (de venta de pizza), que siendo irónicos llamaríamos Centro Comercial; y en proyecto de adecuación y construcción, varios locales comerciales, que a la fecha no se sabe si son locales comerciales independientes o forman parte del mencionado Centro Comercial.** Cabe aclarar desde ya, que el FNA y COMPENSAR alegarán en su contestación de la demanda, que la mayoría de los elementos aquí enunciados se entregarían en la segunda etapa. **EL PROBLEMA ES QUE NUNCA HA EXISTIDO LA SEGUNDA ETAPA,** y por lo que tenemos entendido, los terrenos donde se iban a desarrollar estas obras fueron rematados en proceso judicial, debido a que la Sociedad Terrazas de San Ángel se declaró en quiebra y fue liquidada posteriormente, **y que es más grave aún cuando los procesos de auditoria externa e interna del FNA y de la Curaduría fueron deficientes en la medida que no advirtieron lo que estaba sucediendo.**”

**Como se puede observar, lo enunciado por ninguna parte habla que la demanda va o iba dirigida solamente a la etapa 1 y que su contexto se predice, para destacar el incumplimiento en lo ofrecido y lo entregado por los demandados, y en la falta o falla en los procesos de auditoria interna y externa.**

3. La señora Jueza continúa su análisis afirmando que: “Con base en la problemática generada por la Construcción del Conjunto Terrazas de San Ángel, por la falta de cumplimiento de los ofrecimientos realizados y por la entrega en mal estado de algunos apartamentos, fue que se conoció y tramitó el presente proceso, sin embargo luego de transcurridas todas las etapas procesales en esta acción de grupo, la parte actora pretende utilizar la figura de LITISCONSORCIO NECESARIO, para obtener unas condenas totalmente diferentes a las presentadas inicialmente, pero esta vez, sobre las personas que construyeron la ETAPA 2 DEL CONJUNTO TERRAZAS DE SAN ANGEL, que se integran por el señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 17.111.230 y por la sociedad H y M INGENIEROS S.A. identificada con NIT No. 830.040.332-2, por los daños que ahora se están causando a la ETAPA 1 de ese conjunto <<la que fue construida con posterioridad a la etapa que ocupa la atención del Despacho en este proceso y a los daños generados con ocasión a su construcción>>”, al respecto se debe precisar:

a. Ante todo hay que aclarar, que la etapa 2 del Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel NO está construida. Está en supuesto proceso de construcción.

b. Cuando se afirma por parte de la señora Jueza que: “la parte actora pretende utilizar la figura de LITISCONSORCIO NECESARIO, para obtener unas condenas totalmente diferentes a las presentadas inicialmente, pero esta vez, sobre las personas que construyeron la ETAPA 2 DEL CONJUNTO TERRAZAS DE SAN ANGEL” .... Y afirma que: “ En esta medida es evidente que lo planteado por la parte actora en el escrito de fecha 20 de octubre de 2021 (fls. 911 al 937), constituyen supuestos y hechos totalmente diferentes a los presentados con la demanda inicial, pues se itera, inicialmente con la presentación de la demanda, se pretende obtener las declaraciones y condenas por los daños sufridos por la construcción de la Etapa 1 del Conjunto Terrazas de San Ángel y en el nuevo escrito que fue denominado “solicitud de la conformación del LITISCONSORCIO NECESARIO”, se pretende obtener unas nuevas declaraciones y condenas, pero esta vez, por los daños generados a la Etapa 1, por la construcción de la etapa 2.” (subrayado fuera de texto). Con el debido respeto, hay que indicar que, por ninguna parte en el texto de la demanda o en el aparte de PRETENSIONES, se diferencié, aclaró y/o determinó que las mismas se

predicarán ÚNICAMENTE sobre la etapa 1 y en el entendido que SIEMPRE se trató de un (1) solo conjunto residencial. Recordemos: “

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare solidariamente responsable a las aquí demandadas por **los hechos ocurridos en el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SAN ANGEL**, por cuanto se transgredieron los derechos establecidos en la Ley 472 de 1998, el Decreto 3466 de 1982 y demás normas concordantes.
2. Que se condene a las demandadas a reconocer a mis poderdantes los daños y perjuicios causados, los cuales según estimativo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y el valor actual de la vivienda de interés social, los considero en la suma de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100'000.000.00), cifra que corresponde al valor del detrimento patrimonial de las viviendas de mis poderdantes **y que además deberá ser indexada** de acuerdo a la fórmula que referenciaré en el siguiente punto. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

**SUBSIDIARIA:** No obstante la cifra referenciada en el numeral anterior, solicito a su Señoría nombrar perito evaluador para que determine los daños y perjuicios causados a mis poderdantes.

$$va= \frac{\text{Índice final IPCFR X capital}}{\text{Índice inicial IPCI}}$$

Concepto éste que ya ha hecho curso ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca y Consejo de Estado, en la sentencia 001-99 de la Sección Primera, de la Urbanización San Luis del Barrio 20 de Julio de Bogotá y la Sentencia 029 – 2001, de la Ciudadela Santa Rosa de la misma ciudad.

3. Que las cifras que resulten como reconocimiento de la indemnización a los demandados sea indexada a la fecha en que se efectúe el pago.
4. Que se condene a las demandadas a pagar a cada uno de mis poderdantes el perjuicio moral causado, de acuerdo a la tasación que su honorable Despacho haga del mismo, solicitando en todo caso, que lo tasado no sea inferior a los 50 SMMLV para cada uno de los aquí demandantes, por la zozobra que tuvieron que padecer, producto del engaño del que fueron objeto.
5. Que se reconozca a cada uno de los accionantes y conforme al dictamen de peritos, las sumas que resulten del avalúo de las obras no realizadas por la constructora.
6. Solicito se condene en costas a las aquí demandadas. “

En este orden de ideas, aceptar la teoría de que se trata solamente de una sola etapa, implicaría desvirtuar la existencia de las 2 etapas y que la preventa, venta y posventa del proyecto se predicó de la construcción, preventa, venta y posventa de las dos (2) etapas. Tanto así, que una de las partes base de la presente acción de grupo, se predica precisamente en la INDUCCION AL ERROR –y la PUBLICIDAD ENGAÑOSA, porque quien puede considerar valido, que usted compra un apartamento y 20 años después no se ha podido hacer entrega de la totalidad de los elementos constitutivos de esa venta, con la excusa que los mismos se entregarían una vez se construyera la etapa 2 del conjunto, DEL MISMO CONJUNTO, no de otro.

4. En cuanto a la afirmación que: “De otro lado, se pone de presente que no fue aportada al expediente unapueba que conduzca a establecer que el CONJUNTO TERRAZAS DE SAN ANGEL en su etapa 1, haya sido remplazado por el señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 17.111.230 y por la sociedad H y M INGENIEROS S.A. identificada con NIT No. 830.040.332-2, como lo establece la parte actora el escrito de fecha 20 de octubre de 2021 (fls. 911 al 937), tampoco asoma prueba alguna con la que se determine que son la misma persona jurídica o que sea indicativa para concluir que el Conjunto Terrazas de San Ángel, se haya transformado en las dos personas que se solicitan sean vinculadas a esta acción”,

Al respecto, cabe recordar que en el escrito de fecha octubre 20 de 2021, se aportó como prueba y ANEXOS 1 y 2 (anexos 1 y 2 – los aportamos nuevamente), y se indica: “Que el día 10 de febrero de 2017, la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá mediante Resolución No. RES 17-5-0193 (anexo 1) **PRORROGA la licencia de Construcción No. RES 14-4-1780 de diciembre 16 de 2014** (anexo 2) concedida por la Curaduría Urbana

No. 4 de Bogotá, para el predio urbano localizado en la CL 162 A 5 A 15 – ambas expedidas al señor **MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ en calidad de propietario.** Lo anterior para indicar que, los señores MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ y la sociedad H y M INGENIEROS S.A. continuaron con el desarrollo y construcción del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SAN ANGEL, y al tratarse de UN (1) SOLO CONJUNTO, pues ellos deberán entrar a responder por los daños y perjuicios que se causen durante el proceso de construcción de esa etapa y que en la actualidad está perjudicando aún más la situación de la primera etapa.

Por su parte, la solicitud de conformación de LITIS CONSORCIO NECESARIO, se predica porque los señores MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ y la sociedad H y M INGENIEROS S.A., continúan causando daños y perjuicios a los accionantes y al tratarse de un daño de tracto sucesivo, el mismo se ha desplegado a lo largo de los años, tanto así, que a la fecha de presentación de este recurso, se continúan causando daños y perjuicios a los accionantes y/o a los habitantes y/o propietarios de inmuebles del Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel.

### **Fundamento factico y jurídico de la solicitud:**

Conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de **oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. ...”* y el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

*“El litisconsorcio necesario “puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...(art. 51)”<sup>1</sup>*

En sentencia posterior<sup>2</sup> se retomó dicha doctrina enfatizando que *“lo que determina la formación del litisconsorcio necesario (artículos 51 y 83 del C. de P. C.), cuyo fundamento último se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación material que se discute, ya sea por su*

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 22 de julio de 1998. M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 23 de julio de 1998. M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

*naturaleza, ora por disposición de la misma ley, casos en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, “no es susceptible de escindir-se en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”.*

### **Respecto de las pruebas documentales aportadas en esta solicitud:**

Para establecer que las mismas, se predicán para sustentar las razones y/o los fundamentos por los cuales, se debe conformar el litisconsorcio necesario. No implica una reforma a la demanda, en el entendido que se predicán de hechos dañinos que se produjeron posteriormente al auto que decreto las pruebas (octubre 14 de 2010) y que se trata de un daño de tracto sucesivo

*“En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.***

*En este tipo de daño, vale la pena observar que, **sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.***

***En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.***

*Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, **su prolongación en el tiempo**, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero.”<sup>3</sup>*

Para el caso de autos, en el Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel siempre hemos estado frente a un daño continuado o de tracto sucesivo, que ahora se está bien más afectado con la remoción de escombros y pilotajes que empezaron hacer para la construcción de la segunda etapa, aclarando que esa segunda etapa no existe a la fecha, pero que si está empeorando la situación de los accionantes, residentes y/o moradores del conjunto residencial.

## **ANEXOS**

1. Licencia de construcción No. RES 17-5-0193 – Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá – febrero 10 de 2017 - prorroga de la licencia de construcción No. RES 14-4-1780 - Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá - diciembre 16 de 2014
2. Licencia de construcción No. RES 14-4-1780 - Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá - diciembre 16 de 2014

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia de Acción de Tutela 11001-03-15-000-2010-01381-00 C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO – marzo 31 de 2011

3. Acta de no asistencia CONCILIACION Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel - MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ y a la sociedad H y M INGENIEROS S.A. – diciembre 24 de 2019 – Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Capitulo Bogotá
4. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Local de Usaquén, la Secretaría del Habitat y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos – IDIGER – mayo de 2019
5. Oficio sociedad H y M INGENIEROS S.A. compromisos adquiridos con el Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel – fecha noviembre 9 de 2011
6. Video inundación parqueaderos – Torres 10 y 11 Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel - marzo 2021
7. Certificado de existencia y representación legal sociedad H y M INGENIEROS S.A.

### PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha febrero 22 de 2022, notificado por estado electrónico el día 24 de febrero de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, por las consideraciones de orden factico y jurídico manifestadas en el presente escrito.
2. Ordenar la vinculación como demandados del señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 17.111.230 y de la sociedad H y M INGENIEROS S.A. identificada con NIT No. 830.040.332-2, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y por las consideraciones de orden factico y jurídico manifestadas en el presente escrito.
3. Declarar solidariamente responsables al señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ y a la sociedad H y M INGENIEROS S.A. junto a la ALCALDÍA MAYOR de BOGOTA, la ALCALDÍA LOCAL de USAQUEN, la CURADURÍA URBANA No. 1, el FONDO NACIONAL del AHORRO, la CAJA de COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, la SOCIEDAD TERRAZAS de SAN ANGEL LIMITADA, la sociedad EL CONDOR S.A. y demás vinculados a la parte demandada durante el proceso, de los daños y perjuicios causados a mis poderdantes y/o propietarios de inmuebles del Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel Propiedad Horizontal, conforme a los hechos y consideraciones manifestadas en el presente oficio.
4. Notificar y dar traslado de la demanda y sus anexos al señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ y a la sociedad H y M INGENIEROS S.A.. El señor MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ, quien podrá ser notificado en la CALLE 40 J SUR No. 78D-29 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico manifiesto que se desconoce. La sociedad H y M INGENIEROS S.A. en la CALLE 125 No. 53 -17 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá [ricardoherrera@myingenieros.com.co](mailto:ricardoherrera@myingenieros.com.co), en virtud del Decreto 806 de 2020.
5. Nombrar perito con el objeto de realizar una valoración de daños y perjuicios actualizados al año 2022, teniendo en cuenta que se trata de un daño de tracto sucesivo y que los nuevos hechos dañinos se predicen con posterioridad al dictamen realizado para el año 2014 y al auto de pruebas de octubre de 2010.

### NOTIFICACIONES

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, la suscrita apoderada de la parte actora recibirá notificaciones en el correo electrónico: **abogadosasociados607@hotmail.com**

El señor **MIGUEL DARIO HERNANDEZ GOMEZ**, quien podrá ser notificado en la CALLE 40 J SUR No. 78D-29 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico manifiesto que se desconoce, en virtud del Decreto 806 de 2020.

La sociedad **H y M INGENIEROS S.A.**, en la CALLE 125 No. 53 -17 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá [ricardoherrera@myhingenieros.com.co](mailto:ricardoherrera@myhingenieros.com.co),  
en virtud del Decreto 806 de 2020.

De la señora Juez,



**MARY LUZ SANABRIA HERNÁNDEZ**  
**C. C. No. 51.908.491 de Bogotá**  
**T. P. No. 151.858 del Consejo Superior de la Judicatura**